



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030227

Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2267-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1489-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIVAR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN, : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1525-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de Grivar S.A. (en adelante, el administrado) ubicada en la Av. Defensores de Lima N° 630 del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 5 de setiembre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión²) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5649-2016-OEFA/DS-HID de fecha 14 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³), a través del cual, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Oficio N° 00048-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ de fecha 21 de mayo de 2019, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas “remitar el listado de la totalidad de administrados, que a la fecha se hayan acogido a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM; así como indicar el estado actual de dicha solicitud de acogimiento.”

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20184784476, con registro N° 19978-050-280817.

² Páginas 50 a 53 del archivo digital denominado: “Informe de Supervisión Directa N° 5649-2016” contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del expediente.

⁴ Páginas 1 al 2 del archivo digital denominado: “Oficio 048-2019-OEFA-DFAI-SFEM” contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

4. Al respecto, mediante Oficio N° 457-2019-MINEM/DGAAH⁵ de fecha 20 de junio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, remitió el listado de los administrados que a la fecha se acogieron a dicha disposición. Sin embargo, de la revisión de la misma no se evidencia que Grivar S.A., se haya acogido a dicha disposición.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0704-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 27 de junio de 2019, notificada el 3 de julio de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado⁷.
7. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1525-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 6 de diciembre de 2019, notificado el 10 de diciembre de 2019 al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
8. Finalmente, cabe precisar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado⁹, ello conforme se advierte de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED):

Fotografía N° 1

The screenshot shows the OEFA system interface. On the left is a navigation menu with options like 'Inicio', 'Estado de Excepción (0/0)', 'Crear Registro', 'Registrar Descargos', 'Registrar Sanciones', 'Registrar Incentivos', 'Sanciones (0)', 'Descargas (0)', 'Sanciones Registradas (0)', and 'Formulario para solicitar compensación'. The main area is titled 'Documentos y Archivos' and contains a search bar with two options: 'Buscar por todos los campos' and 'Buscar por el nombre o campo'. Below the search bar is a form with fields for 'Número', 'Título', 'Actividad', 'Proceso', 'Responsable', and 'Administración' (with a dropdown menu showing 'Grivar S.A. (RUC: 20190704001)'). There is also a 'Fecha creación' section with fields for 'Inicio' and 'Fin'. To the right of the main form is a 'Documento y archivo' section with a 'Tipo' dropdown menu (set to 'Sanciones'), fields for 'Número' and 'Título', and a 'Fecha creación' section with fields for 'Inicio' and 'Fin'. At the bottom right of the form are 'Limpiar' and 'Buscar' buttons.

5 Páginas 1 al 9 del archivo digital denominado: "Oficio 457-2019-MINEM" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

6 Folios 7 al 9 (reverso) del Expediente.

7 Folio 10 del Expediente.

Mediante Cédula N° 2287-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0704-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 3 de julio de 2019 / 12:01 horas. Asimismo, se consignó el sello de recepción del administrado Grivar S.A.

8 Folios 19 al 27 del Expediente.

9 Folios 28 y 29 del Expediente.

Mediante Carta N° 2581-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1525-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 10 de diciembre de 2019 / 4:30 p.m.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ID	Título	Estado	Fecha
DMP-1489-2019-00745-PALM/01-GARIBAY S.A. / DETAJ 2019-01-020227	USUARIO SP20V (SP20V) Subordinación de Fiscalización en GARIBAY S.A.	Creado	2019-01-02
DMP-1489-2019-00745-PALM/01-GARIBAY S.A. / DETAJ 2019-01-020227	USUARIO SP20V (SP20V) Subordinación de Fiscalización en GARIBAY S.A.	Finalizado	2019-01-02
DMP-1489-2019-00745-PALM/01-GARIBAY S.A. / DETAJ 2019-01-020227	USUARIO SP20V (SP20V) Subordinación de Fiscalización en GARIBAY S.A.	Finalizado	2019-01-02
DMP-1489-2019-00745-PALM/01-GARIBAY S.A. / DETAJ 2019-01-020227	USUARIO SP20V (SP20V) Subordinación de Fiscalización en GARIBAY S.A.	Finalizado	2019-01-02
DMP-1489-2019-00745-PALM/01-GARIBAY S.A. / DETAJ 2019-01-020227	USUARIO SP20V (SP20V) Subordinación de Fiscalización en GARIBAY S.A.	Finalizado	2019-01-02
DMP-1489-2019-00745-PALM/01-GARIBAY S.A. / DETAJ 2019-01-020227	USUARIO SP20V (SP20V) Subordinación de Fiscalización en GARIBAY S.A.	Finalizado	2019-01-02
DMP-1489-2019-00745-PALM/01-GARIBAY S.A. / DETAJ 2019-01-020227	USUARIO SP20V (SP20V) Subordinación de Fiscalización en GARIBAY S.A.	Finalizado	2019-01-02
DMP-1489-2019-00745-PALM/01-GARIBAY S.A. / DETAJ 2019-01-020227	USUARIO SP20V (SP20V) Subordinación de Fiscalización en GARIBAY S.A.	Finalizado	2019-01-02
DMP-1489-2019-00745-PALM/01-GARIBAY S.A. / DETAJ 2019-01-020227	USUARIO SP20V (SP20V) Subordinación de Fiscalización en GARIBAY S.A.	Finalizado	2019-01-02
DMP-1489-2019-00745-PALM/01-GARIBAY S.A. / DETAJ 2019-01-020227	USUARIO SP20V (SP20V) Subordinación de Fiscalización en GARIBAY S.A.	Finalizado	2019-01-02

Consulta: 27 de diciembre de 2019¹⁰
Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos
<https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/#>

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el Artículo 249¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

¹⁰ Cabe señalar que, de la búsqueda en el SIGED se mostró seis (06) páginas con resultados, los cuales fueron verificados sin advertir la presentación de algún escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. UNICA CUESTION PREVIA

13. El 7 de setiembre de 2018 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, mediante el cual se modificaron diversos artículos del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 39-2014-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 023-2018-EM)
14. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, dispuso que los titulares de las actividades de comercialización hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD), en caso hayan estado realizando tales actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado. Para tal fin, los administrados debían comunicar su acogimiento a este proceso de adecuación ambiental a la Autoridad Ambiental competente, la que de forma posterior remitiría dicha comunicación al Oefa¹³.
15. La mencionada norma dispone que para la aprobación del Plan Ambiental Detallado el titular de la actividad debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - (i) Haber realizado la comunicación de acogimiento a la Autoridad Ambiental competente.
 - (ii) Haber adjuntado una declaración jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
 - (iii) No tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
16. Asimismo, se señala de manera expresa que en caso se desapruere el Plan Ambiental Detallado o este no se haya presentado oportunamente, el OEFA en el marco de sus competencias podrá disponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
17. El 15 de abril de 2019 mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM se aprobaron los Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para la adecuación de Actividades de Hidrocarburos, estableciéndose que los titulares de las actividades que comunicaron su acogimiento deberán presentar su Plan Ambiental Detallado dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente de publicados estos lineamientos (el pasado 16 de octubre de 2019).

¹³ Publicado el 07 de setiembre de 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Conforme a lo señalado precedentemente, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, permite excepcionalmente que, los titulares de las actividades de comercialización hidrocarburos puedan regularizar su situación y contar con un instrumento de gestión ambiental.
19. En virtud a dicho marco de regularización, se desprende que, en aquellos casos donde se verifique la responsabilidad administrativa de los titulares de las actividades de comercialización hidrocarburos por operar sin contar con un instrumento de gestión ambiental, previo a ordenar el cierre o retiro de las infraestructuras, se verificará si estos optaron por acogerse al procedimiento descrito en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y, de ser afirmativa la respuesta, se dictará una medida correctiva que tenga en consideración la duración de dicho procedimiento, así como del sentido del veredicto que pueda expedir la autoridad certificadora.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Único hecho imputado:** El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Marco normativo aplicable

20. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴ (en adelante, RPAAH), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
21. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
22. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

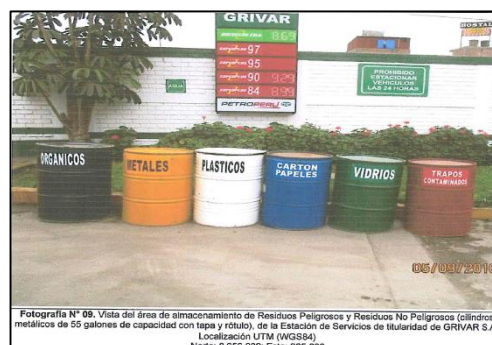
¹⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

b) Análisis del hecho imputado:

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, el 5 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión llevó a cabo un supervisión presencial a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, en donde se verificó mediante acta de supervisión¹⁶ y registro fotográfico que el establecimiento cuenta con las siguientes instalaciones: "i) cuatro (4) islas compuestas de dispensadores de doble cara para el expendio de combustibles líquidos, ii) zona de descarga de combustibles líquidos, iii) tubos de venteo, iv) zona de llantería, v) zona de acopio de residuos peligrosos y no peligrosos; y, vi) área administrativa, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Páginas 68 al 73 del archivo digital denominado: Informe de Supervisión Directa N° 5649-2019

¹⁵ Folio 4 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Páginas 50 a 53 del archivo digital denominado: "Informe de Supervisión Directa N° 5649-2016" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. En ese sentido, durante la supervisión regular 2016, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la copia del Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante IGA), Resolución Directoral, informes de aprobación y evaluación, aprobados por la autoridad competente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la entrega de la documentación.
25. Al respecto, el administrado mediante Oficio N° 020916-LO-ASD de fecha 12 de setiembre de 2016¹⁷, precisó que respecto al IGA, este había sido ingresado con fecha anterior al OEFA. En función a ello, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidenció que mediante Oficio N° 280116-PMA-ESG de fecha 1 de febrero de 2016¹⁸, el administrado presentó un Plan de Manejo Ambiental¹⁹ al OEFA; sin embargo, de la revisión del mismo, se verifica que este no contaba con una Resolución Directoral, emitida y aprobada por la autoridad competente.
26. Es así que, la Dirección de Supervisión remitió el Oficio N° 2828-2016-OEFA/DS de fecha 24 de octubre de 2016²⁰, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM), mediante el cual se le solicitó el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado del administrado.
27. La DGAAE del MINEM remitió el Oficio N° 957-2016-MEM/DGAAE de fecha 15 de noviembre de 2016²¹, mediante el cual emite respuesta, precisando lo siguiente: "(...) de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 070-2016-MEM-DGAAE/CTS²², que se adjunta cumplimos con informar que no se ha encontrado lo solicitado (...) "
28. En base a lo señalado en los párrafos anteriores, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizaba actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, por lo que recomendó a este Órgano Instructor iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
29. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del

¹⁷ Página 188 del archivo digital denominado: "Informe de Supervisión Directa N° 5649-2016" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente, ingresado mediante Registro N° 62972.

¹⁸ Página 126 del archivo digital denominado: "Informe de Supervisión Directa N° 5649-2016" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente, ingresado mediante Registro N° 12342.

¹⁹ Páginas 130 al 163 del archivo digital denominado: "Informe de Supervisión Directa N° 5649-2016" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

²⁰ Página 218 del archivo digital denominado: "Informe de Supervisión Directa N° 5649-2016" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente. Registro 045194.

²¹ Página 222 del archivo digital denominado: "Informe de Supervisión Directa N° 5649-2016" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente. Registro N° 078356.

²² Páginas 224 a 225 del archivo digital denominado: "Informe de Supervisión Directa N° 5649-2016" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

30. Aunado a ello, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA) y del SIGED; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el hecho imputado en el presente PAS.
31. En consecuencia, queda acreditado que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁵.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

27 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

28 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

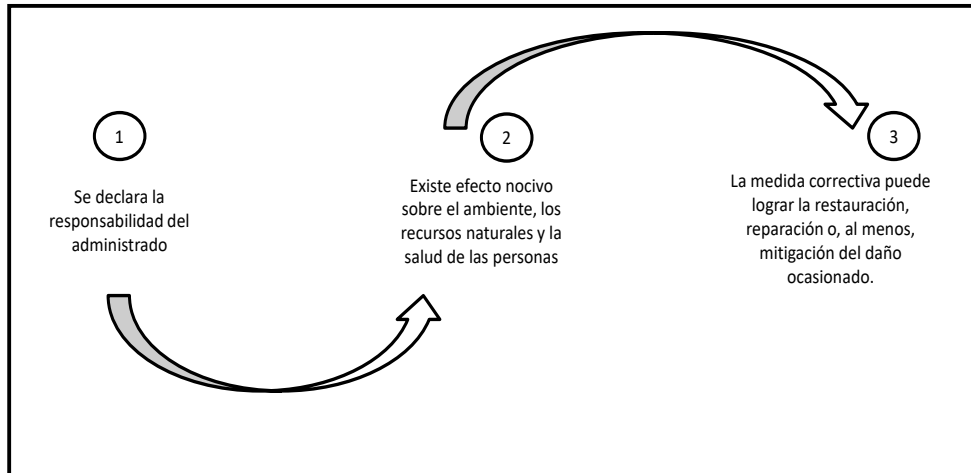
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

41. En el presente caso, la conducta imputada se refiere a que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
42. De los medios probatorios actuados en el expediente, se acredita que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente.
43. Cabe indicar que, no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y realizar actividades de comercialización

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



de hidrocarburos, el administrado genera un daño potencial a la vida y salud de las personas, toda vez que no cuenta con la evaluación, medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades de comercialización de hidrocarburos que se realizan en el establecimiento.

44. Cabe reiterar que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, dispuso que los titulares de las actividades de comercialización hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD), en caso hayan estado realizando tales actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado. Para tal fin, los administrados debían comunicar su acogimiento a este proceso de adecuación ambiental a la Autoridad Ambiental competente, la que de forma posterior remitiría dicha comunicación al Oefa.
45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	En caso el administrado haya presentado la solicitud, conforme al Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tendrá que realizar lo siguiente:	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: Copia simple del cargo de presentación del Plan Ambiental Detallado ante la autoridad competente.
	(i) Acreditar la presentación del Plan Ambiental Detallado ante la autoridad competente	Reportar de manera trimestral contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final de la solicitud.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: Copia simple del documento que acredite el estado del procedimiento (constancia emitida por la autoridad competente o captura de pantalla de la información que obre en la página web).
	(ii) Acreditar el estado del procedimiento de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental (PAD) por parte de la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución que resuelve la solicitud de certificación ambiental correspondiente.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:
	(iii) Acreditar la aprobación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental		



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	(PAD) por parte de la autoridad competente.		Copia simple del pronunciamiento final emitido por la Autoridad Competente, acompañado del PAD aprobado.
	Durante el procedimiento de evaluación del Plan Ambiental Detallado: (i) Identificación de componentes y elaboración de medidas de prevención. (ii) Seguimiento trimestral de monitoreos y de medidas prevención	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: i) Un informe que contenga la identificación y ubicación de los componentes del establecimiento, precisando los que impliquen un potencial riesgo ambiental y las medidas que se implementaran para reducir dicho riesgo, así como el cronograma de las actividades que se desarrollaran para tal fin. ii) Fotos fechadas y con coordenadas de los componentes que puedan generar mayor riesgo ambiental. iii) Indicar los procedimientos, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos con que se debe contar para prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las eventualidades naturales y accidentes como fugas, escapes y derrames de hidrocarburos o productos químicos, explosiones e incendios; almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.
		Reportar de manera trimestral contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y hasta la fecha en la que se notifique el pronunciamiento final respecto a la certificación ambiental del Plan Ambiental Detallado.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) Reporte de Monitoreos Ambientales, con sus respectivos informes de ensayo, de los siguientes análisis: a) Calidad de aire: Se deberá evaluar como mínimo los siguientes parámetros: Benceno, Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrogeno, Material Particulado PM2,5 y PM10. Asimismo, se deberá instalar como mínimo dos (2) puntos de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>monitoreo, los cuales deberán ubicarse a sotavento y barlovento de las principales unidades productivas, para tal efecto deberá indicarse la dirección del viento.</p> <p>b) Niveles de ruido el cual debe realizarse en dos (2) puntos donde se evidencie actividad sonora propia de la instalación. Para tal efecto, los monitoreos deben realizarse durante la operatividad y cuando los equipos se encuentren apagados.</p> <p>c) Monitoreos de efluentes. En caso estos no se generen, se deberá comunicar dicha situación adjuntando las vistas fotográficas pertinentes, las cuales deben estar fechadas y con sus respectivas coordenadas.</p> <p>A efectos de realizar las citadas acciones, deberá precisar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia: WGS 84) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada.</p> <p>(ii) Certificados de mantenimientos y seguridad, así como constancias de inspecciones y verificación de los componentes que impliquen mayor riesgo ambiental.</p>
	<p>En el caso de no acreditar la presentación del Plan Ambiental Detallado o de no contar con la aprobación del mismo por parte de la autoridad competente, tendrá que realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Acreditar la presentación del Plan de Abandono ante la autoridad competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución o, de ser el caso, de la notificación de la Resolución que deniega el Plan Ambiental Detallado.</p>	<p>En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, el administrado deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia simple del cargo de solicitud de aprobación del Plan de Abandono de Actividades de la estación de servicios, conforme al Artículo 98 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Copia simple de la propuesta de Plan de Abandono de Actividades presentada ante la autoridad competente, el cual debe encontrarse</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 3 columns: Description of requirements (ii) and (iii), Reporting frequency, and Remedial measures. It details the process of crediting the state of the abandonment plan and the reporting requirements to the DAI.

46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva establecido en la Tabla N° 1, se tuvo en cuenta los siguientes plazos:

En el supuesto que el administrado haya presentado su solicitud

47. Se ha considerado un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a efectos de que cumpla con remitir la copia del cargo de la solicitud de aprobación del Plan Ambiental Detallado ante la autoridad competente, toda vez que, en caso se haya presentado dicha documentación, solo restaría recopilar y remitir dicha información.

48. De igual manera, se considera razonable otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de los medios probatorios pertinentes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Durante el procedimiento de evaluación del Plan Ambiental Detallado

49. Asimismo, se ha considerado razonable un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado elabore: (i) un informe que contenga la identificación y ubicación de los componentes del establecimiento, precisando los que impliquen un potencial riesgo ambiental y las medidas que se implementaran para reducir dicho riesgo, así como el cronograma de las actividades que se desarrollaran para tal fin; (ii) recopile fotos fechadas y con coordenadas de los componentes que puedan generar mayor riesgo ambiental e (iii) indique los procedimientos, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos con que se debe contar para prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las eventualidades naturales y accidentes como fugas, escapes y derrames de hidrocarburos o productos químicos, explosiones e incendios; almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.
50. Para tal efecto se ha tomado como referencia el plazo de elaboración de estudios ambientales con un plazo de treinta (30) días hábiles³³.
51. De igual manera, se considera razonable otorgar el plazo trimestral para la presentación de los reportes de monitoreo y de los certificados de seguridad en atención al tiempo que pueda durar la aprobación del Plan Ambiental Detallado, para tal efecto se ha tomado como referencia el tiempo que puede demorar la aprobación de un plan de abandono por la autoridad certificadora³⁴.
52. De igual manera, se considera razonable otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de la información precedentemente citada.

De no acreditar la presentación del PAD, o de no contar con la aprobación del mismo por parte del MINEM

53. Se ha considerado razonable un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado presente: (i) copia simple del cargo de solicitud de aprobación del Plan de Abandono de Actividades de la estación de servicios, conforme al Artículo 98 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, a la autoridad certificadora ambiental; (ii) copia simple de la propuesta de Plan de Abandono de Actividades presentada ante la autoridad competente, el cual debe encontrarse conforme al Artículo 99 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

³³ MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDOAS, "Contrato N° 006-2008-MDA-A, por Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico".
"Plazo de ejecución: 30 días calendario (22 días hábiles)."
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2008/200209/000088_MC-1-2008-CEPO_S%20_%20MDA-CONTRATO%20U%20ORDEN%20DE%20COMPRA%20O%20DE%20SERVICIO.doc (Revisado el 31 de diciembre del 2019)

³⁴ Referencia:
Resolución Directoral N° 051-2004-MEM/AAM del 18 de febrero del 2004, que aprobó el Plan de Abandono y Retiro de la Estructura de la Plataforma "EE" Litoral – Lote Z-2B en el plazo aproximadamente de 3 meses.
Resolución Directoral N° 003-2015-MEM/DGAAE del 5 de enero del 2015, que aprobó el Plan de Abandono para el retiro de la estructura de la Plataforma PLS1 "PELUSA", Lote Z-2B en el plazo aproximadamente de 4 meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Para tal efecto se ha tomado como referencia el plazo de elaboración de plan de abandono con un plazo de treinta (30) días hábiles³⁵.
55. De igual manera, se considera razonable que trimestralmente el administrado cumpla con informar el estado del referido procedimiento. Así como un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de haber tomado conocimiento de la respuesta emitida por la autoridad competente, para que se remita dicho documento.
56. Además, se considera razonable otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de la información precedentemente citada.
57. Cabe precisar que, de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Tabla N° 1, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, se propone que la ejecución de lo dispuesto en dicha medida podrá ser efectuado por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 22° del RPAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

58. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁶, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
59. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de

³⁵ MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDOAS, "Contrato N° 006-2008-MDA-A, por Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico".
"Plazo de ejecución: 30 días calendario (22 días hábiles)."
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2008/200209/000088_MC-1-2008-CEPO_S%20%20MDA-CONTRATO%20U%20ORDEN%20DE%20COMPRA%20O%20DE%20SERVICIO.doc (Revisado el 31 de diciembre del 2019)

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad"
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

estas en el caso de las multas³⁷; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^o³⁸ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

60. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁰

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

*a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

³⁹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1805-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
62. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe⁴¹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se recomienda que la multa a imponerse debería ascender a **16.97 UIT** (dieciséis con 97/100 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

Número de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	16.97 UIT
	Multa total	16.97 UIT

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

63. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
64. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁴² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴³	MC
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	NO	SI		SI	NO	SI

Siglas:

A*	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA*	Responsabilidad Administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

65. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grivar S.A., por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0704-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Grivar S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Grivar S.A, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Apercibir a Grivar S.A, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el

⁴³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁴.

Artículo 5°.- Sancionar a Grivar S.A., con una multa ascendente a **16.97 UIT**, vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión del hecho imputado 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0704-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a Grivar S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Grivar S.A., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a Grivar S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Informar a Grivar S.A, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a Grivar S.A. el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03728366"



03728366